



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679 31 89 001 2013 00125 00 |
| PROCESO: | ORDINARIO DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO RAMÍREZ RENDÓN |
| DEMANDADOS: | SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL |
| ASUNTO: | INCORPORA RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Se allegó respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informan lo siguiente:

“(..). Atendiendo su solicitud, se le comunica que, revisados los sistemas de información de la Agencia Nacional de Tierras, se encontró que su solicitud ya había sido recibida bajo el radicado de Entrada 20236200111782, el cual ya fue contestado bajo el 20233100082101 del 09 de febrero del 2023. (...)

Finalmente, se le informa que el oficio anexado indicó que el predio consultado acredita propiedad privada en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994 y, por tanto, se trata de un inmueble de naturaleza jurídica privada. (...).”

Por lo tanto, se ordena incorporar dicha respuesta al expediente para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97018cd84382d79553ea97d31b0e55261dbfd4bdb875ef3efacf04d30a52e24**

Documento generado en 15/04/2024 02:23:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679 31 89 001 2017 00217 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTES: | FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA |
| DEMANDADA: | DALÍ ANDREA CIRO PINEDA |
| ASUNTO: | INCORPORA AVALÚOS - TRASLADO AVALÚO COMERCIAL |
| PROVIDENCIA: | A.I. 026 |

Se incorpora al expediente certificado N° 43772 emitido por la Gobernación de Antioquia, ficha predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-13001, donde consta que el avalúo catastral de dicho predio asciende a la suma de \$ 192.670.000.

Por su parte, presenta un avalúo comercial de \$483.896.000, conforme al que fuera presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual también se incorpora al plenario.

En tal contexto, advierte el despacho que como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 023-13001, presenta un avalúo comercial superior al catastral incrementado en un 50%, se procederá a correr traslado del mismo (Avalúo Comercial) por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dafef9a329dae8cc8f0294703bf69fdce8e255b681d15ac44cca2380f38c32**

Documento generado en 15/04/2024 02:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO: | 05679-31-89-001-2022-00081-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL) |
| DEMANDANTES: | GUSTAVO GIRALDO MESA y ROCIO DEL SOCORRO URIBE DE GIRALDO |
| DEMANDADO: | VEGAS DE SABANETA S.A.S. |
| ASUNTO: | INCORPORA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio N° 006 del 25 de agosto de 2022, proveniente de la Inspección Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, diligenciado de conformidad con el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y del que no se desprende ningún tipo de oposición.

Téngase en cuenta que conforme con lo establecido en el Art. 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, pero solo podrá alegarse la nulidad por las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4dfad79b7b6e15c059d9892335a822ca8f8c8d40c267b1a685183d87659970**

Documento generado en 15/04/2024 02:25:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2023-00201- 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | JORGE ALBERTO ROJAS RODAS |
| DEMANDADOS: | RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO: | INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada en tiempo oportuno por el Curador Ad Litem del demandado RODRIGO ROJAS GÓMEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

De otro lado, encuentra esta judicatura que aún se encuentran pendientes las respuestas de Catastro Municipal de Santa Bárbara y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV, por lo que se exhorta a la parte accionante para que proceda a gestionar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513e24b4f8a32d26683c266bd4adb489d8946cbd69cdd5940c7bb72ab55c3c2**

Documento generado en 15/04/2024 02:25:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2023-00228- 00 |
| PROCESO: | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS |
| DEMANDADOS: | GUSTAVO DE JESÚS ARROYAVE VASCO, PEDRO NEL ARROYAVE VASCO, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ISRAEL ARROYAVE VASCO, LUZ ILADIDES HERRERA ARROYAVE, EN CALIDAD DE HEREDRA DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, LUZ MARINA ARROYAVE VASCO, EN CALIDAD DE HEREDERA DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO, EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |
| PROVIDENCIA: | INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la respuesta al oficio N° 083-C, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV, por medio de la cual entre otros aspectos informan:

“(...) el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 023-5064, 20010000001400029000000000, 023-5065, 20010000001400014000000000,, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV. (...).

De otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), arrima respuesta al oficio N° 087-C, a través de la que informa:

“(...) teniendo en cuenta que la petición no corresponde a la órbita misional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- ya que el municipio del cual

requieren información es jurisdicción de la Gerencia De Catastro Departamento de Antioquia, se procede a trasladar el proceso de pertenencia citado, con el fin que se dé respuesta oportuna y de fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (...)”.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro, allega contestación al oficio N° 086-C, por medio de la que refiere:

“(...) Ahora bien, a través de las, ORIP, se materializan los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, dando publicidad a los documentos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

Una vez recibida la solicitud se procedió a adelantar el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria Número 023-5064 y 023-5065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia pudiéndose constatar que los inmuebles provienen de propiedad privada.

Para terminar, se hace énfasis en que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que la soportan, toda vez que estos hacen parte del archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (...)”.

Así mismo, Catastro Municipal de Santa Bárbara, arrojó respuesta por la cual reseña:

“(...) a través del presente escrito hago saber que la oficina de catastro municipal indago sobre el predio identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 023-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, que el predio en comento:

- 1) No hace parte de lo bienes de propiedad del municipio.*
- 2) Que sobre el mismo inmueble no se tiene trámite administrativo o declarado de utilidad pública.*
- 3) Que en la Oficina de catastro dicho predio se encuentra registrado a nombre de los señores GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS, EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE, ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, Y LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO (...)*”.

Sin embargo, no se pronunció respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5065.

Quedando pendientes la respuesta complementaria de Catastro Municipal de Santa Bárbara, esto, respecto del predio distinguido con folio de matrícula N° 023-5065, la

respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y de Catastro Departamental de Antioquia, por lo que se exhorta a la parte accionante para que proceda a gestionar las aludidas respuestas.

Finalmente, se requiere a la parte accionante con el fin de que allegue el registro fotográfico atinente a las vallas instauradas en los predios que son objeto de litigio, así mismo, para que gestione la notificación personal del demandado Edgar de Jesús Castañeda Arroyave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727a2891832ca5c75077162be0573675e07d83aa1bbfe9f230094908e92371c**

Documento generado en 15/04/2024 02:26:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2024 -00052- 00 |
| PROCESO: | ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN |
| DEMANDANTE: | ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO |
| DEMANDADOS: | MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GONZÁLEZ Y OTROS |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |
| A.I. | 029 |

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, sus mejoras, las ganancias obtenidas con su venta, el pago de indemnizaciones u otros conceptos.
2. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificada la parte demandada el correo electrónico marielabedoya@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá acompañar la prueba que permita acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Así mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del acta de conciliación allegada se desprende que se trata de una conciliación celebrada ante la Fiscalía Local del Municipio de Santa Bárbara, por los delitos de “hurto agravado”, “daño en bien ajeno”, “usurpación de tierras” y fraude a “resolución judicial”, conductas delictivas que no son se acompasan con las pretensiones expresamente plasmadas en el presente libelo. Es menester dejar por sentado que, pese a que dichas conductas se circunscriben a los mismos hechos, las pretensiones en ambos procesos difieren.

4. Adecuará las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que no se estableció en las mismas los valores pretendidos por concepto de frutos civiles y naturales, así como el lucro cesante aludido.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. y dado que se pretende el reconocimiento y pago de varias sumas de dinero por diferentes conceptos, se estimará razonadamente bajo juramento y de manera precisa, el monto reclamado, allegando además las pruebas en las que se funda tal pedido, por cuanto en los hechos se habla de diversos conceptos reclamados, los cuales no se encuentran relacionados en el juramento estimatorio y menos en las pretensiones de la acción. Lo anterior, teniendo en cuenta además lo preceptuado en la norma en cita, esto es:

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)”.

6. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO, en contra de MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GONZÁLEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Belffort de J. González Hernández, identificado con la C.C. N° 70.039.585 y T.P. N° 50.300 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647e698b9083b65a2c8ab14b33f3b15964c57eda1e0f289c7fb499b46064e7c0**

Documento generado en 15/04/2024 02:27:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora juez que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, con el fin de que sea asumida la competencia por este Juzgado.

A Despacho para que se sirva proveer.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2024– 00059- 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA |
| DEMANDANTE: | MARÍA ELVIA PARRA |
| DEMANDADAS: | MARÍA ESPERANZA DE JESÚS MESA DE GALVIS y LUZ AMPARO MESA PARRA |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |
| PROVIDENCIA: | A.I. 027 |

Se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso incoado por MARÍA ELVIA PARRA, en contra de MARÍA ESPERANZA DE JESÚS MESA DE GALVIS y LUZ AMPARO MESA PARRA y continuar con el trámite procedente.

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Especificar en los hechos y en las pretensiones cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, deberá establecerla claramente conforme a lo preceptuado en el artículo 25 y siguientes del C.G. del P.
3. Ya que indicó como canal digital donde deben ser notificadas las demandadas los emails mariaemesa20@gmail.es y luzamparomesa@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a los utilizados por las personas a notificar, e informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
4. Debe redactar de manera concreta las pretensiones de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de una PRETENSIÓN. Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada no hace parte de las pretensiones de fondo de la demanda.

5. Tendrá que acompañar la prueba que permita acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Así mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.
6. En defecto del lineamiento anterior, deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P.
7. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar por su ubicación, lindero actual, nomenclatura, localización, colindantes actuales, nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que lo identifique, el inmueble objeto de la presente acción.
8. Deberá adecuar el poder relacionando el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así mismo, deberá dirigirlo al Juez competente para conocer el litigio.

9. Una vez analizado el certificado de registro de instrumentos públicos allegado, correspondiente a la propiedad objeto de litigio donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, se vislumbra que en el mismo se relaciona al señor Francisco Javier González Giraldo, quien también aparece relacionado en el escritura pública de la cual se exhorta la nulidad, por lo tanto, en aras de resguardar el debido proceso y las formas propias del juicio, estando clara la necesidad de integrar la acción debidamente, se torna imperioso integrar el contradictorio e incluir al mismo.

Deberá entonces la parte accionante en caso de ser procedente integrar el contradictorio por pasiva, informando el nombre completo, domicilio de todas las partes, dirección de notificaciones judiciales y en general cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.

10. Indicará el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
11. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por MARÍA ELVIA PARRA, en contra de MARÍA ESPERANZA DE JESÚS MESA DE GALVIS y LUZ AMPARO MESA PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada LUZ YANETH BAÑOL CORREA, identificada con la C.C. N° 43.742.214 y T.P. N° 250.544 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b20733ae719e8f08ce8931e62683c12157d23ce374f52486765ffee99ff13a**

Documento generado en 15/04/2024 02:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 03 de abril de 2024, se recibió procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, el proceso Ejecutivo, con radicado N° 2023-00048, promovido por FERNEY OSWALDO JARAMILLO LLANOS en contra de VIRGILIO ANTONIO GARZÓN GARZÓN. Viene en apelación de la sentencia.

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| RADICADO 1ra INSTANCIA: | 05467 40 89 001 2023 00048 00 |
| RADICADO 2da INSTANCIA: | 05679 31 89 001 2024 00069 01 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FERNEY OSWALDO JARAMILLO LLANOS |
| DEMANDADO: | VIRGILIO ANTONIO GARZÓN GARZÓN |
| ASUNTO: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |
| PROVIDENCIA: | A.I. 001 |

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada, apeló oportunamente la sentencia proferida el 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, mediante la cual, desechó las excepciones planteadas y dispuso seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago; la parte en discordia presentó reparos contra la decisión judicial en el acto de lectura de la misma.

Examinado el asunto se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente apelación.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación que interpone el apoderado judicial del extremo pasivo contra la sentencia dictada el pasado 20 de marzo de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso, únicamente al tema presentado como reparo.

CUARTO: ADVERTIR al apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df0db6f60367f4a28b911ce1f047a8ddaa1f3485d41f10aa931a840989db49**

Documento generado en 15/04/2024 02:28:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2024- 00072- 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| DEMANDANTE: | MYRIAM MAYA VALENCIA |
| DEMANDADAS: | MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISAO |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |
| PROVIDENCIA: | A.I. 028 |

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Especificar en los hechos y en las pretensiones cuál es la causal específica de nulidad absoluta que invoca.
2. Ya que indicó como canal digital donde deben ser notificado el demandado el correo electrónico perezquisao@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P.
4. En defecto del lineamiento anterior, tendrá que acompañar la prueba que permita acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Así mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - No procede la acumulación de pretensión de clausula penal y perjuicios. Art. 1600 del Código Civil: No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

- La resolución del contrato de compraventa exige que el demandante haya cumplido fielmente las obligaciones y que su contraparte haya desatendido los deberes de prestación asumidos, en tanto que el mutuo disenso tácito requiere que las partes hayan asumido una conducta encaminada a desistir del contrato y el abandono recíproco de las prestaciones derivadas de este.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. y dado que se pretende el reconocimiento y pago de varias sumas de dinero por diferentes conceptos, se estimará razonadamente bajo juramento y de manera precisa, el monto reclamado, allegando además las pruebas en las que se funda tal pedido, ello en atención a que tal estimación no es clara en el juramento presentado, aunado a que no guarda congruencia con las sumas indicadas en el acápite de pretensiones, pues no se evidencia en el mismo entre otras lo referente a la cláusula penal que exhorta. Lo anterior, teniendo en cuenta además lo preceptuado en la norma en cita, esto es:
- “(…) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (…)”.*
7. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por MYRIAM MAYA VALENCIA, en contra de MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, identificado con la C.C. N° 79.556.336 y T.P. N° 91.482 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c3128dd28b2e64c399f2b81a594168c76ee5057a63ff22b899ba58ab26a165**

Documento generado en 15/04/2024 02:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>